

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal,
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley estableciendo las reglas á que han de someterse las excavaciones artísticas y científicas y la conservación de las ruinas y antigüedades.

Ministerio de la Guerra:
Real decreto concediendo merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Montesa á D. José Suárez-Guanes y de la Borbolla.

Ministerio de Hacienda:
Real decreto disponiendo que desde el día siguiente al de la publicación de este Decreto en este periódico oficial, dejen las Aduanas de liquidar el impuesto de Transportes en el embarque ó carga y navegación de segunda y tercera clase y en la salida por las fronteras de las horizontalizaciones que se exporten al extranjero.

Otro aprobando el contrato de arrendamiento de una casa para Cuartel de Carabineros en la ciudad de Sevilla.

Otro nombrando, por traslación, Administrador de Contribuciones de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Rafael Casals y Vázquez de la Torre, Subdirector tercero de la Deuda y Clases Pasivas.

Otro ídem id. Subdirector tercero de la Deuda y Clases Pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Luis Ortiz y Sancho, Administrador de Contribuciones de la provincia de Madrid.

Ministerio de la Gobernación:
Real decreto concediendo á D.^a Carolina de Ulloa y Calderón, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia con distintivo negro y blanco.

Ministerio de la Guerra:
Real orden concediendo al Comandante de Caballería D. Guillermo Kirkpatrick O'Farril, la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, pensionada.

Ministerio de Hacienda:
Real orden resolviendo expediente incoado por los Síndicos y Clasificadores del Gremio de cafés económicos de esta Corte, en solicitud de que se les autorice para servir en sus establecimientos bocadillos de jamón, pescado ó embutidos del país, sin pago de otra contribución.

Administración Central:
GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—*Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Juan Antonio Navarro, como apoderado de D. Juan López Chicherri, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Hellín, denegando la cancelación de ciertas inscripciones.*

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—*Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.*

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—*Aviso á los navegantes.*—Grupos 91, 92, 93 y 94.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar.*

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—*Relación de los individuos que han sido admitidos como aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad.*

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—*Cambio medio de la cotización de los efectos públicos negociados en Bolsa durante el mes de Mayo último.*

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Diputación Foral y Provincial de Navarra, y Sociedad Minera San Cayetano.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—*Relación de las clasificaciones de haber pasivo, hechas por este alto Cuerpo al personal que se indica.*

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—*Pleigo 43.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para que

presente á las Cortes un proyecto de ley estableciendo las reglas á que han de someterse las excavaciones artísticas y científicas, y la conservación de las ruinas y antigüedades.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

Á LAS CORTES

El proyecto de ley que se somete á la aprobación del Parlamento se inspira en la defensa de los vestigios artísticos que vinculan el recuerdo de nuestras glorias pasadas, constituyendo un elemento insustituible de la riqueza nacional.

Han transcurrido dos centurias desde que Manuel de Lorena, Príncipe de Elbauf, descubrió las huellas de Hercula-

no, y más de siglo y medio desde que un militar, el Ingeniero español Alcubierro, encontró los restos de Pompeya. Las páginas apasionadas de Wiukelmann y el buril mágico de Piranesi, hablaron entonces al mundo de bellezas olvidadas, y una corriente de intenso amor hacia aquellas reliquias gloriosas, señaló nuevas orientaciones á la actividad de los artistas.

Un Monarca, que ilustró más tarde la historia patria, D. Carlos III de Borbón, impulsando generosamente las investigaciones comenzadas, inició las medidas previsoras con las que Italia ha defendido sus riquezas históricas y artísticas, ha fomentado sus descubrimientos y ha servido de estímulo y de ejemplo á la solicitud de los demás Estados.

Las excavaciones de Hallberg en Creta; las de Orsi en Sicilia, y las de Boni en el Forum; los trabajos de Renán en Saida;

los de Homoll en Delfos y Delos, y los de Curtius y Derpheld en Olimpia, suscitaron en Grecia y en Italia y otros países una copiosa legislación, que en todos los Estados rechaza sistemáticamente la participación extraña en el dominio de lo descubierto, llegando Italia en tal camino á desatender la propuesta del Profesor de Cambridge, Carlos Waldstein, Director de las excavaciones de Esparta, Syción y Platea, según la cual, y con aprobación del Emperador de Alemania, se establecía una organización internacional que, á sus expensas, terminara las excavaciones de Herculano y de Pompeya, entregando al Gobierno italiano la propiedad absoluta de todos los objetos encontrados.

El suelo patrio, casi por completo inexplorado, espera la labor asidua que, revelando los tesoros que encierra, complete la cadena que enlaza las cavernas de Altamira con las excavaciones de Medina-Zahara, y de la que son brillantes eslabones la dama de Elche, la esfinge de Balazote, los entalles y mosaicos de Ampurias y los mármoles de Itálica.

No alcanzan los preceptos que este proyecto contiene el radicalismo de los consignados en la ley publicada por Grecia en 1899 reformando la de 1834; no tienen la severidad de los establecidos por la ley turca de 1884; ni son tan rígidos siquiera como los señalados en la ley que en 11 de Mayo de 1897 promulgó la nación mejicana, más celosa en la defensa de sus tradiciones que los mismos pueblos europeos. Ellos, sin embargo, son bastantes, á juicio del Ministro que suscribe, para defender el depósito sagrado del arte patrio y para impulsar el trabajo de los descubrimientos que por honor nacional debe España llevar á término.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se entiende por excavaciones, á los efectos de esta ley, las remociones intencionadas y metódicas de terrenos donde existan indicios de yacimientos arqueológicos, ya sean restos de construcciones ó ya antigüedades.

Art. 2.º Se consideran como antigüedades todas las obras de Arte y productos industriales pertenecientes á las Edades prehistórica, antigua y media, que conserven señales ostensibles de haber permanecido bajo tierra y no se posea, respecto de ellas, noticia de haberse transmitido en uso continuo.

Quedan también comprendidos en los preceptos de esta ley, los vestigios y restos paleontológicos.

Dichos preceptos se aplicarán de igual modo á las ruinas de edificios antiguos que se descubran; á las hoy existentes que

entrañen importancia arqueológica, y á los edificios de interés artístico abandonados á los estragos del tiempo, sea cualquiera su dueño y el uso á que estuvieran destinados.

Art. 3.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes procederá á la formación de un inventario de las ruinas monumentales y las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, prohibiéndose en absoluto sus deterioros intencionados, así como sus reformas, las cuales sólo podrán efectuarse previo dictamen de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

El Estado atenderá, en su caso, á la conservación de dichas ruinas y las declarará exentas de la contribución territorial.

Art. 4.º El Estado se reserva el derecho de hacer excavaciones en propiedades particulares, ya adquiriéndolas por expediente de utilidad pública, ya indemnizando al propietario de los daños y perjuicios que la excavación ocasione en su finca, según tasación legal.

La propiedad de las ruinas, ya se encuentren éstas bajo tierra ó sobre el suelo, así como las antigüedades utilizadas como material de construcción en cualquiera clase de obras, podrán pasar á propiedad del Estado mediante expediente de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización.

Art. 5.º Serán propiedad del Estado, á partir de la promulgación de esta Ley, las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo ó encontradas al demoler antiguos edificios.

El descubridor recibirá en ambos casos como indemnización la mitad del importe de la tasación legal de los objetos encontrados, correspondiendo la otra mitad, en el segundo caso, al dueño del terreno.

Las antigüedades poseídas por particulares, y que no sean inventariadas en el plazo de cinco años después de promulgada esta Ley, quedarán sometidas á las disposiciones establecidas en este artículo.

Art. 6.º Servirá de tipo inicial para las tasaciones el valor intrínseco del objeto, según el material de que esté fabricado, agregándose, si se trata de ruinas, el valor del solar en que se encuentren cimentadas. Cuando los hallazgos se realicen en obras públicas ó subvencionadas por el Estado, éste dará al descubridor, como premio, una equivalencia de su valor intrínseco, si el objeto es de metal ó piedras preciosas, y en los demás casos un quinto del valor referido.

Art. 7.º El Estado puede otorgar autorización á las Corporaciones oficiales de la Nación para hacer excavaciones en terrenos públicos y privados, sin gravamen alguno sobre lo que se descubriese, siempre que los objetos hallados se conserven expuestos al público decorosamente; pero pasando éstos, en caso con-

trario, al dominio y posesión del Estado. Los particulares y las Sociedades científicas españolas y extranjeras podrán obtener autorización para practicar excavaciones en terrenos de particulares bajo la inspección del Estado, el cual anulará la concesión si los trabajos no se practicarán de un modo científico.

Art. 8.º El Estado concede á los descubridores españoles autorizados por él la posesión de los objetos descubiertos en excavaciones, mediante un canon de tributación ó conciertos especiales sobre la base de renunciar, en todo ó en parte, á los beneficios de la concesión aludida. Esta posesión caducará á la muerte del descubridor ó llegada la disolución de la Sociedad descubridora. Los descubridores extranjeros autorizados por el Estado harán suyos en pleno dominio un ejemplar de todos los objetos duplicados que descubran, y tendrán, durante cinco años, el derecho exclusivo de reproducir por procedimientos que no menoscaben la conservación de los hallazgos cuantos objetos encuentren en sus investigaciones.

Art. 9.º Los actuales poseedores de antigüedades, conservarán su derecho de propiedad á las mismas, sin otras restricciones que las de inventariarlas y satisfacer un impuesto, caso de exportación, reservándose siempre el Estado los derechos de tanteo y retracto en las ventas que aquéllos pudieran otorgar, debiendo ejercitarse el de tanteo en la forma y modo establecidos en el artículo 1.637 del Código Civil, y el de retracto, dentro de los veinte días útiles siguientes á la venta; este término se contará desde el día en que se hubiere tenido noticia, por cualquier modo fehaciente en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de haberse verificado la venta.

Art. 10. Estarán sujetos á responsabilidad criminal, indemnización y pérdida de las antigüedades descubiertas, según los casos, los exploradores no autorizados y los que oculten, deterioren ó destruyan ruinas ó antigüedades.

Art. 11. Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se publicará, dentro del término de tres meses después de promulgada esta ley, el Reglamento para su aplicación.

Madrid, 2 de Junio de 1911.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á las circunstancias que concurren en D. José Suárez-Guanes y de la Borbolla, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos d

la de Montesa para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Montesa, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 2.º de la Ley de 29 de Diciembre último, autoriza al Gobierno para hacer extensiva á las hortalizas la exención del Impuesto de transportes, concedida á otros artículos que en el mismo precepto se mencionan, mediante condiciones determinadas que han de apre- ciarse por el espíritu que informó el mencionado precepto, la deducción lógica de los hechos y las apremiantes necesida- des de la producción, patentizadas de una manera inconcusa.

Para este año de 1911 se presupusieron 20.200.000 pesetas, cifra superior en cuatro millones á la de 1910, fundando tal previsión en que se habrían de derogar todas las exenciones del Impuesto de transportes concedidas en 1904 y 1907, pero al discutirse y votarse el proyecto de ley, se han conservado las relativas á los vinos, aceites, cereales y frutas, y se han aumentado las de los taponos y desperdicios de corcho.

Si estas mercancías no hubiesen queda- do exentas de tributo, sus cuotas, aun en las condiciones más desfavorables para la recaudación, hubieran hecho ex- ceder en 500.000 pesetas la parte alícuota del primer trimestre, según las cifras pro- supuestas, ya que se han exportado so- bre 132.000 toneladas de cereales y vinos, y 183.300 de frutas, aceites y corchos en taponos y desperdicios; cuyo impuesto ascendería en más del doble á la diferen- cia en menos entre el cálculo y la recau- dación, siendo pues, indudable que de haberse rectificado la cifra presupuesta, teniendo en cuenta las exenciones acorda- das, no existiría hoy la menor duda para la inclusión inmediata de las hortalizas entre los artículos exceptuados del im- puesto.

Examinado el problema en conjunto y el proceso en la elaboración de la ley, bien claramente se evidencia cuál ha sido la aspiración fiscal del legislador y la equidad con que quiso atender á los pro- ductos de la agricultura patria, no con- cediendo ventajas á determinados pro- ductos con daño y agravio de otros.

Por estas razones, el Ministro que sus- cribo estima que procede hacer uso de la autorización citada, y, en su consecuen- cia, tiene la honra de someter á la apre-

bación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Junio de 1911.

SEÑOR:

A L. E. P. de V. M.,
Tirso Rodríguez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y haciendo uso de la autorización conce- dida al Gobierno por el artículo 2.º de la Ley de 29 de Diciembre último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el día siguien- te al de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, las Aduanas deja- rán de liquidar el impuesto de Transpor- tes en el embarque ó carga y navegacio- nes de segunda y tercera clase y en la sa- lida por las fronteras de las hortalizas que se exporten al extranjero.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el contrato de arren- damiento de una casa para Cuartel de Carabineros en la ciudad de Sevilla, cele- brado entre el Jefe de aquella Coman- dancia y D. Sancho Dávila, en concepto de propietario, por el precio de 5.000 pe- setas anuales.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar, por traslación, Ad- ministrador de Contribuciones de la pro- vincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á don Rafael Casals y Vázquez de la Torre, Sub- director tercero de la Deuda y Clases Pa- sivas, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar, por traslación, Sub- director tercero de la Deuda y Clases Pa- sivas, con la categoría de Jefe de Admi- nistración de cuarta clase, á D. Luis Or- tiz y Sancho, Administrador de Contribu- ciones de la provincia de Madrid, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Con arreglo á los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910, acu- rado por el del 9 de Mayo de 1911; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en conceder á D.ª Carolinz de Ulloa y Calderón, la Gran Cruz de la Or- den civil de Beneficencia con distintivo negro y blanco, por canje de la de prime- ra clase que disfrutaba y que la fué con- cedida por los servicios extraordinarios realizados en la noche del 23 de Septiem- bre de 1891, con motivo del choque de trenes ocurrido entre las estaciones de Burgos y Quintanilleja.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de con- formidad con el informe emitido por la Inspección General de los Estableci- mientos de Instrucción é Industria mi- litar que á continuación se inserta, y por resolución de esta fecha, ha tenido á bie- conceder al Comandante de Caballería D. Guillermo Kirkpatrick O'Farril, la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profes- rado, pensionada con el 10 por 100 de sueldo de su actual empleo hasta su a- cepto al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar- de á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1911.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Re- gión.

Informe que se cita.

«Inspección General de los Estableci- mientos de Instrucción é Industria mi- litar.»

«Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 2.º de Marzo último, se remitió á informe de esta Inspección General una propuesta de recompensa formulada por el Coronel Director de la Escuela de Equitación mi- litar, á favor del Comandante de Caballe- ría D. Guillermo Kirkpatrick O'Farril, por servicios extraordinarios de Profesor de acompañándose escritos del Estado Ma- yor Central del Ejército, copias del acta de la Junta facultativa de la citada Escue- la y de las hojas de servicios y hechos de interés.»

«El Director, en su informe, hace pre- sente que este Jefe fué destinado desde su creación á la Escuela, en 1.º de Enero de 1903, y desde esta fecha hasta fin de Octubre del mismo año, se dedicó á...»

organización y compra del material y efectos indispensables para su funcionamiento.

»Se hizo cargo en 1.º de Noviembre de la segunda clase práctica, que comprende: «Trabajo en picadero y al exterior con los caballos de reglamento», «Esgrima y ejercicios de tiro á caballo», y de la primera clase teórica, que abarca el estudio de la «Kinesia», «Equitación lateral», «Equitación diagonal», «Doma del caballo de silla», «Doma del caballo de tiro» y «Comprocción de caballos resabiados», desempeñándolas sin interrupción hasta fin de Enero último, que causó baja en la Escuela por ascenso al empleo de Comandante; en el año de 1908, tuvo, además, la clase de equitación práctica de los Oficiales alumnos de la Academia Médico Militar.

»Durante su permanencia en dicho Centro, ha ejercido los cargos de Cajero, reuente; Auxiliar de la Oficina de Mayoría, y el mando de la sección de tropa, desempeñando todos los cometidos anteriormente citados, con gran celo é inteligencia, resaltando especialmente su labor en la clase de «Equitación práctica», por los excelentes resultados obtenidos al final de cada curso.

»En el escrito del Estado Mayor Central, se consigna la conformidad con el anterior informe.

»El acta de la Junta facultativa, después de manifestar que este Comandante ha ejercido el Profesorado durante ocho años consecutivos; que fué destinado á ella por su brillante historia como jinete; que por carecer de texto apropiado que contuviese cuanto en la Escuela se practica sobre la «Doma del caballo», redactó las conferencias para la enseñanza de esas asignaturas, así como las reformas por él introducidas como consecuencia de sus trabajos é inteligencia en el asunto, dice por unanimidad:

«Que el Comandante D. Guillermo Kirkpatrick O'Farril, se ha distinguido notablemente en el ejercicio del Profesorado, habiendo contraído méritos extraordinarios por haber dirigido con celo, inteligencia y aciertos muy especiales, cuantos cometidos se le han confiado, por lo que consideran á tan distinguido Jefe merecedor á una señalada recompensa».

»Del examen de su hoja de servicios resulta que se halla muy bien concebido.

»Tiene los títulos de «Oficial instructor» y de «Profesor de Escuela», expedido por la de Equitación militar de Valladolid.

»Por méritos de guerra obtuvo el empleo de Capitán y una cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo, pensionada.

»Posee además dos de la misma clase de Orden con distintivo blanco, una de ellas con pasador especial de Profesorado, la medalla de Alfonso XIII y las condecorativas de los Sitios de Zaragoza y Puente Sampayo.

»En su hoja de hechos consta, según comunicación de la Sociedad Hípica Española, que en el año 1902 fué premiado con dos medallas de oro por sus trabajos en las pruebas de «Asalto de sable á caballo» y de «Alta escuela».

»Probado queda que el Comandante Kirkpatrick ha prestado á la enseñanza muy valiosos servicios durante más de ocho años consecutivos, demostrando inteligencia y celo, no habiendo obtenido por todos ellos más que una sola cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador de Profesorado.

»En su virtud, la Junta de esta Inspección

General opina, por unanimidad, que procede se le conceda, por el segundo período de cuatro años en que desempeñó el servicio de Profesorado en el empleo de Capitán, la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador especial de Profesorado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Abril de 1888 (C. L. número 123), y que esta cruz se le declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo de Comandante hasta su ascenso al inmediato, de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 27 de Octubre de 1902 (C. L. núm. 255), artículo 4.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1905 (C. L. núm. 200) y caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

»V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

»Madrid, 6 de Mayo de 1911.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Centaño.—Rubricado.—V.º B.º, Zappino. Rubricado.

»Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar».

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por los Síndicos y clasificadores del Gremio de cafés económicos, de esta Corte, en solicitud de que se les autorice para servir en sus establecimientos bocadillos de jamón, pescado ó embutidos del país, sin pago de otra contribución, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que, á nombre del Gremio de cafés, comprendido en la tarifa 1.ª, clase 9.ª, epígrafe 16, los Síndicos y clasificadores del mismo solicitan que, sin pago de otra cuota que la que le corresponde por la industria que ejercen, se les autorice para servir á los concurrentes de esos establecimientos bocadillos de jamón ó pescado y embutidos del país, fundándose en la autorización que está concedida á las tabernas para servir en ellas comestibles comunes, y en que el servicio de esos alimentos es estímulo para el consumo de las bebidas que se expenden en los referidos locales.

»La Dirección General de Contribuciones, vistas las tarifas y Reglamento de la Contribución industrial, entiende que la venta en pequeñas porciones para el consumo dentro del establecimiento, puede justificar la excepción que se solicita; pero con un aumento de cuota poco sensible, y en su virtud propone á V. E. la adición de un párrafo al epígrafe 16 de la clase 9.ª de la tarifa 1.ª, que diga:

«Cuando estos industriales sirvan en

sus establecimientos bocadillos de jamón, embuchados ó artículos clasificados en clase superior, pagarán el 25 por 100 de aumento en la cuota de tarifa, sin sujetarse á reparto general este aumento.»

»Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer del Consejo:

»Considerando que la adición propuesta por el Centro directivo no ha de perjudicar los intereses del Tesoro, ni tampoco parece, según se afirma, que ha de causar daño en los de otros contribuyentes que se dedican á la venta de los artículos mencionados, puesto que lo que se solicita se ha de efectuar exclusivamente con destino al consumo dentro del establecimiento, y sólo se autoriza con esa limitación:

»Considerando que tal circunstancia, en parte justifica la excepción que dicha autorización implícitamente envuelve, con relación á las prevenciones del artículo 17; porque siendo la venta únicamente para el consumo en el interior del establecimiento, no puede entenderse que se deja sin efecto la prohibición que el citado artículo 17 contiene, al prescribir que, si en un mismo local se ejercen dos ó más industrias de las comprendidas en la tarifa primera, se abonará la cuota correspondiente á la que la tenga más elevada, ya que la venta de los mencionados artículos alimenticios no se puede entender hecha, ni se efectúa en las condiciones ni con la extensión que en las industrias que tienen esa venta ó comercio como objeto, y por ella satisfacen el tributo, y

»Considerando que los industriales solicitantes ejercen un tráfico mercantil de escasa importancia y de no crecidos rendimientos, el Consejo, constituido en Comisión permanente, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Contribuciones, opina que puede V. E., como resolución á la instancia que ha motivado este expediente, servirse acordar la adición propuesta al epígrafe 16 de la clase 9.ª de la tarifa 1.ª por el citado Centro directivo.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de Contribuciones.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Juan Antonio Navarro.

como apoderado de D. Juan López Chicheri, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Hellín, denegando la cancelación de ciertas inscripciones, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por sentencia de 20 de Mayo de 1898, dictada por el Juzgado de Hellín en el juicio ordinario sobre reivindicación de terrenos seguido por D. Juan López Chicheri, contra D. Juan Antonio Izquierdo Ruiz y otros, se declaró el derecho del actor á la mitad reservable del vínculo fundado por Juan Torneró y de que fué último poseedor D. Juan Antonio Izquierdo Zaragoza, y se anularon las transmisiones hechas por éste y los títulos ó inscripciones en el Registro, en cuanto se opusieran al dominio que por el fallo se declaraba, expidiéndose por el Juzgado de Hellín, al ser firme la sentencia con fecha 28 de Noviembre de 1903, mandamiento duplicado á fin de que sus pronunciamientos constasen en el Registro, ordenando cancelar las inscripciones existentes que mermasen el derecho del Sr. López Chicheri, al cual mandamiento puso el Registrador una nota expresando haber hecho las cancelaciones ó inscripciones que se especificaban:

Resultando que al pedir posteriormente el Sr. López Chicheri una certificación de libertad de cargas de las fincas reivindicadas, apareció que la labor llamada de Tabizna, de que son parte las fincas dichas, está gravada con dos hipotecas, y siete anotaciones de embargo, todas de fecha anterior á la del mandamiento del Juzgado de Hellín, ya citado, por lo cual el Sr. López Chicheri acudió al Registrador del partido con una solicitud instando la cancelación de las referidas hipotecas y anotaciones según se había ordenado en el mandamiento judicial de que se ha hecho mérito y que volvía á presentar:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Hellín puso á dichos mandamientos y solicitud, respectivamente, las siguientes notas: «No admitido á inscripción el precedente mandamiento por haber sido cumplimentado en todas sus partes con anterioridad, según resulta del Registro y de las notas que preceden. Y suspendida la cancelación de las anotaciones preventivas ó hipotecas que se solicitan en la instancia que con el mandamiento se acompaña por no ordenarse expresa y categóricamente su cancelación en la providencia ejecutoria, como prescriben los artículos 82 y siguientes de la ley Hipotecaria». «No admitida la inscripción de cancelación que se solicita en la precedente instancia, por no ser ella de los documentos que tienen acceso en el Registro de la Propiedad, según dispone el artículo 3.º de la ley Hipotecaria».

Resultando que interpuesto ante la Presidencia de la Audiencia por D. Antonio Navarro, en la representación que ostenta, recurso gubernativo contra las expresadas notas, á fin de que, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876, se ordenase al Registrador practicar las cancelaciones pedidas, el Presidente de la Audiencia declaró no haber lugar á admitir el recurso intentado, porque la mencionada disposición legal se refiere exclusivamente al caso de que los Registradores suspendan ó denieguen la inscripción ó anotación de documentos expedidos por la Autoridad judicial, sin que comprenda la suspensión ó denegación de cancelaciones:

Resultando que D. Juan Antonio Navarro se alzó de ese acuerdo ante esta Dirección, manifestando que basta leer el Real decreto de 3 de Enero de 1876, para

convencerse de que sus disposiciones alcanzan también á los documentos expedidos por autoridad judicial, que tengan por objeto la cancelación de algún asiento, por lo cual, el recurso debió ser admitido, revocándose ó confirmando desde luego la calificación del Registrador;

Visto el Real decreto de 3 de Enero de 1876, y las Resoluciones de este Centro, de 21 de Julio de 1909 y 11 de Abril de 1910:

Considerando que el procedimiento especial establecido por dicho Real decreto, es aplicable así á la tramitación de los recursos gubernativos en los casos en que los documentos judiciales, á que el mismo se refiere, tengan por objeto la inscripción ó anotación de algún derecho en el Registro, como en los de cancelación de asientos del mismo, según expresamente se dispone en los artículos 1.º y 2.º del propio Real decreto:

Considerando que, conforme á lo prevenido en el artículo 3.º, cuando los Registradores suspendan ó nieguen la inscripción, anotación ó cancelación, en virtud de algún documento expedido por Autoridad judicial, deberán manifestarlo á ésta por medio de la oportuna comunicación, para que por la misma Autoridad se acuerde la subsanación de la falta, si fuere de esta clase la notada por el Registrador, ó se comunique á los interesados, si se considerase infundada la calificación ó el defecto fuese insubsanable, pudiendo en estos casos interponerse recurso gubernativo ante el Presidente de la respectiva Audiencia Territorial, en la forma que determinan los artículos 4.º y 5.º del repetido Real decreto:

Considerando que, habiéndose prescindido en este recurso de las reglas indicadas, no puede dictarse resolución definitiva alguna mientras no se subsane el defecto de forma de que el mismo adolece, dándose al expediente la tramitación que corresponde con arreglo á Derecho.

Esta Dirección General ha acordado dejar sin efecto la providencia apelada, y disponer que sea devuelto este expediente á esa Presidencia de su digno cargo, á fin de que se dé al asunto la tramitación que previene el Real decreto de 3 de Enero de 1876.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1911.—El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

3.261.—D. José Mz. Serna (Alicante), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 15 de Febrero de 1911, referente á suspensión de una sentencia dictada por el Tribunal de Apelación, de Argel, en la que se declaran competentes los Tribunales franceses para conocer de una demanda de reparación de Cuerpos, presentada por D. Francisco González.

3.262.—D. José García Fernández (Oviedo), contra acuerdo del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda de 18 de Febrero de 1911, referente á rescisión del contrato del arriendo de Con-

sumos, decretada por el Ayuntamiento de Laviana.

3.263.—D. Eduardo Alemany (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Febrero de 1911, sobre destitución del recurrente del cargo de Director y Profesor de la Escuela de Agricultura de Illescas (Toledo).

3.264.—Sres. E. y M. Souri (Barcelona), Sociedad en comandita «Sobrinos de F. Fábrega Carrera», contra acuerdos de la Dirección general de Aduanas del Ministerio de Hacienda de 22 de Marzo de 1911, recaída en los expedientes números 4 y 9, de 1911, de la Aduana de Santander (fardos de crespones).

3.265.—D. Miguel Clavería y D. Vicente Celaya (Barcelona), contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de las Relativas á incapacidad de dichos señores para el desempeño del cargo de Concejales de Graus.

3.266.—D.ª María de los Dolores Espajo (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Diciembre de 1910, sobre valoración de la finca expropiada á la demandante, sita en la calle de la Cava Alta, núm. 1, con vuelta á la de Toledo, núm. 54, de esta Corte.

3.267.—D. Ezequiel Palomero Pérez (Madrid), contra acuerdos de la Dirección general de Aduanas, del Ministerio de Hacienda, de 22 de Febrero de 1911, sobre defraudación al impuesto de Alcoholes.

3.268.—D. José Fernández de la Poza (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Febrero de 1911, por la que se deniega reintegro de gastos ó indemnización del 3 por 100 del valor de las obras del trozo núm. 1 de la carretera de Aguilar de Campoo á Brasoñeras (Palencia).

3.269.—D. Manuel Domínguez (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 6 de Abril de 1911, por la que se acuerda no nombrar Catedrático numerario al recurrente.

3.270.—D. Calixto de Rato y Rocas (Oviedo), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Febrero de 1911, referente á expropiación de fincas, su tasación, etc., para la construcción de la carretera de Gijón al puerto de Musel.

3.271.—El Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Febrero de 1911, recaída en expediente sobre valoración de la parcela número 9 de la zona de defensa de la Necrópolis del Este.

3.272.—D. Dionisio Soroeta y García, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Febrero de 1911, referente á caducidad de la concesión del ferrocarril de Estella á Vitoria y Los Mártires.

3.273.—Compañía The Great Locuthera (Murcia), contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas, del Ministerio de Hacienda, sobre abono de piezas para locomotoras de la Compañía del Ferrocarril de Lorca á Baza.

3.274.—La Diputación Provincial de Toledo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Marzo de 1911, sobre reducción de la cantidad consignada en Presupuestos para el sostenimiento de la Escuela de Artes Industriales.

3.275.—D. Ezequiel Fernández Aguirre (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, notificado en 2 de Marzo de 1911, referente á denuncia por pago de Derechos reales de la testamentaria de la señora Marquesa de Vallejo.

3.276.—Sociedad G.ª y Compañía Arrendataria de Contribuciones de Cuenca, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Abril de 1911, que impone la obligación de extender los recibos para el cobro.

3.277.—D. Jaime Llorens y Alrá, Gerente de la Sociedad Eléctrica de Lérida, contra una resolución de la Dirección General de Contribuciones, relativa á tributación, con arreglo al 13 por 100 de los beneficios obtenidos por dicha Sociedad.

3.278.—D.ª Manuela Padierna, Marquesa de Padierna, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Diciembre de 1910, sobre expropiación de terrenos para la prolongación de la calle de Goya.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 2 de Junio de 1911.—El Secretario Decano, Luis María Lorente.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 91.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE. **Africa.**—Bahía de Tánger.—Boya con campana.—*Avis aux Navigateurs* número 174/1.094. París, 1911.

Número 414.—A mediados de Julio de 1911, se fondeará una boya de buzo negro con campana y rufa cilíndrica, á 1.400 metros al N. 25° W. de la torre Malabata (Blanquilla), para marcar la boca de los Almirantes.

Situación aproximada: 35° 49' 36" N. y 0° 26' 54" E. (5° 45' 26" W. de Gw.)

Carta número 234 A de la sección IX.

España.—Distrito de Cádiz. Almadraba.

Número 414 bis.—El día 5 del mes de Mayo de 1911, quedó terminado el calamento de la Almadraba de Torre Gorda.

Situación aproximada: 36° 23' 3" N. y 0° 4' 15" W. (6° 16' 35" W. de Gw.)

Carta número 115 A de la sección II.

Distrito de Sanlúcar.—Almadraba.

Número 415.—El día 10 de Mayo de 1911, quedó terminado el calamento de la Almadraba Arroyo Hondo.

Situación aproximada: 36° 38' 45" N. y 0° 13' 6" W. (6° 25' 26" W. de Gw.)

Carta número 115 A de la sección II.

Francia.—Gironde.—Extracción de un casco.—Supresión de la boya luminosa.—*Avis aux Navigateurs*, número 178/1.115. París, 1911.

Número 415 bis.—Habiéndose extraído el casco de la gabarra pique aguas abajo del muelle de Trampeloup, se suprimieron la boya verde luminosa con luz fija roja que se había fondeado en la boca del muelle para señalar dicho casco.

Cuaderno de faros serie II, página 4.

Carta número 136 A de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Proximidades de Saint Malo.—Semáforo de la punta del Décollé.—*Avis aux Navigateurs* número 176/1.102. París, 1911.

Número 416.—Clausurado el antiguo semáforo de la punta del Décollé, se reemplazó por uno nuevo, situado sobre la misma punta, á 273 metros al N. 20° E. del antiguo.

Este nuevo semáforo, que carece todavía de mástil especial para banderas; éstas, y en particular las señales del Código internacional, serán llevadas en un asta fija al extremo del mástil semafórico.

Situación aproximada: 48° 28' 30" N. y 4° 5' 25" E. (2° 6' 55" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 76.

Carta número 207 de la sección II.

Insiaterra.—Canal de los Needles. Modificación proyectada de la enfilación de las luces de Hurst.—*Avis aux Navigateurs* número 175/1.098. París, 1911.

Número 417.—A fines de Octubre de 1911 se modificará la enfilación actual N. 39° E. de las luces de Hurst, en el canal de los Needles, por la nueva enfilación N. 42° 40' E., que conducirá á los buques en el canal á la mitad de la distancia entre las boyas luminosas S. W. *Shingles* y *Bridge*.

Situación aproximada de la luz superior de Hurst: 50° 42' 27" N. y 4° 39' 23" E. (1° 22' 57" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 30.

Carta número 207 de la sección II.

Grupo 92.—CANAL DE LA MANCHA.—Insiaterra.—Canal de los Needles. Fondeo de una boya luminosa.—*Avis aux Navigateurs* número 174/1.093. París, 1911.

Número 418.—En el lado Este del canal de los Needles, y en 11 metros de agua en bajamar viva, se fondeó una boya roja, llamada *BRIDGE*, luminosa, con luz de tres destellos blancos en sucesión rápida cada 10 segundos; está situada en las marcaciones siguientes: el faro de los Needles, al N. 34° E., á 8,25 cables, y el faro superior de Hurst, al N. 46° E.

Esta boya marca la extremidad Oeste del arrecife «*Bridge*».

Situación aproximada: 50° 39' 35" N., 4° 73' 34" E. (1° 36' 46" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 30.

Carta número 207 de la sección II.

Dover.—Luces en la pasa del Este.—Señal de Niebla.—*Notice to Mariners* número 455. Londres, 1911.

Número 419.—Cuando le pidan los buques que entren ó salgan por la entrada Este del puerto del Almirantazgo, se encenderán las luces siguientes que marcan dicha entrada:

a) Sobre el morro del malecón Este (brazo Este): dos luces eléctricas fijas rojas verticales, distantes entre sí 1,8 metros, quedando la luz superior elevada 14 metros sobre el malecón.

b) Sobre el morro del malecón avanzado: dos luces eléctricas fijas verdes verticales, distantes entre sí 1,8 metros, quedando la luz superior elevada 14 metros sobre el malecón.

Estas luces son visibles en un sector de 135° cada uno, por dentro ó por fuera de la entrada, del siguiente modo:

Para el buque que sale, son visibles desde fuera en mentioned hasta que el buque se encuentre dentro.

Para el buque que entra, son visibles por dentro de la entrada hasta que el buque se encuentre fuera.

c) Una campana de niebla, emitiendo 3 sonidos cada 15 segundos, se establecerá sobre el morro Sur del malecón Este (brazo Este) del puerto del Almirantazgo, suprimiéndose la boya con campana situada á un cable al Este del ángulo del malecón avanzado.

Situación aproximada de la entrada Este: 51° 7' 15" y 7° 33' 4" E. (1° 26' 44" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 48.

Carta número 217 A de la sección II.

Derrotero número 35, página 519.

MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Islas Baleares.—Cabo Caballería.—Aumento en la intensidad de la luz.

Número 420.—Desde el 8 de Mayo de 1911 se aumentó la intensidad de la luz del faro del cabo de Caballería, siendo su alcance, en buenas condiciones de tiempo, de 26 millas.

Los demás características no se han modificado.

Cuaderno de faros serie A, página 16.

Carta número 6 A de la sección III.

Carta.—Almadraba.

Número 421.—El día 3 de Mayo de 1911 quedó calada la almadraba llamada *Azuas de Costa*.

Situación aproximada: 35° 52' 26" N. y 0° 54' 0" E. (5° 18' 20" W. de Gw.)

Carta número 264 de la sección II.

Grupo 93.—MAR MEDITERRÁNEO.—Cerdeña.—Golfo de Saint-Florent.—Modificación provisional de la luz de la punta Mortella.—*Avis aux Navigateurs* número 178/1.116. París, 1911.

Número 422.—Con motivo de reparaciones en el aparato de la luz blanca con una oscilación cada 4 segundos de la punta Mortella, se reemplazará ésta por una luz provisional fija blanca.

Situación aproximada: 42° 43' 50" N. y 15° 27' 45" E. (9° 15' 25" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 62.

Carta número 465 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO.—Italia.—Venecia.—Puerto del Lido.—Boyas.—Noticias.—*Avis aux Navigants* 92/119-151. Génova, 1911.

Número 423.—a) A 900 metros al N. 73° E. del semáforo de San Nicolo de Lido se fondeó una boya cilíndrica roja con pirámide de armadura, pintada á fajas rojas y grises, para marcar el casco de una chalana que se fué á pique cargada de piedra;

b) Se fondearon 5 boyas pequeñas alrededor del morro del malecón Este de la entrada.

Se suprimieron las seis boyas rojas fondeadas á la entrada del puerto, que marcaban las operaciones del dragado.

Situación aproximada del morro del malecón: 45° 25' 17" N. y 18° 38' 43" E. (12° 26' 20" E. de Gw.)

Carta número 865 de la sección III.

OCEANO ÍNDICO.—Isla de Ceilán.—Entrada del puerto de Colombo.—Alumbrado.—*Notice to Mariners* número 479. Londres, 1911.

Número 424.—a) En la extremidad Norte de los trabajos de prolongación del rompeolas SW. del puerto de Colombo, á 1,75 cables al N. 17° W. del faro del rompeolas SW. se encendió la luz siguiente: *Carta I. Fija roja.*

Sobre la rufa T. 14.

Situación aproximada: 6° 57' 15" N. y 80° 12' 4" E. (6° 57' 15" N. de Gw.)

b) En el punto de la boya *obscure* luminosa de las rufas en construcción, que estaba fondeada al lado de la extremidad

Norte de los trabajos de prolongación del rompeolas SW.

Cuaderno de faros número 8, [página 106.

Carta número 572 de la sección IV.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Brasil. Proximidades Norte del Cabo San Roque.—Roca.—Avis aux Navigateurs número 175/L.101. Paris, 1911.

Número 425.—El vapor brasileño *San Luiz* se fué á pique después de tocado un peligro, que no marcan las cartas, situado en los 5° 6' 0" S. y 28° 51' 41" W. (35° 4' 1" W. de Gw).

Según los pescadores y patronos de cabotaje, existen á 14 y 16 millas de la costa dos cabezos rocosos, conocidos con el nombre de Risca do Zuriby.

Carta número 38 de la sección VIII.

Grupo 94.—OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE. España.—Distrito de Santúcar.—Almadraza.

Número 426.—El día 4 de Mayo de 1911 quedó calada la almadraza «Arroyo Mondo».

Situación aproximada: 36° 24' 45" N. y 0° 13' 6" W. (6° 25' 25" W. de Gw.)

Plano 208 A de la sección II.

Distrito de Barbate.—Conil.—Almadraza.

Número 426 bis.—El día 5 de Mayo de 1911 quedó calada la almadraza «Zahera».

Situación aproximada: 36° 6' 24" N. y 0° 21' 33" E. (5° 40' 47" W. de Gw.)

Carta número 699 de la sección II.

Distrito de Barbate.—Conil.—Almadraza.

Número 426 tri.—El día 6 de Mayo de 1911 quedó calada la almadraza «Torre del Puero».

Situación aproximada: 36° 18' 42" N. y 0° 2' 0" E. (6° 10' 20" W. de Gw.)

Carta número 699 de la sección II.

Islas Azores.—Isla San Miguel.—Fuerte de Punta Delgada.—Luz de enfilación.—Avis aux Navigateurs número 179/L.122. Paris, 1911.

Número 427.—En Punta Delgada, sobre el fuerte San Braz, se establecieron las siguientes luces de enfilación:

a) LUZ ANTERIOR: Sobre el ángulo más alto de la fachada Este de un pequeño edificio, situado sobre el bastión SE del fuerte.

Carácter: Fija roja.

Altura de la luz sobre el mar: 14,5 metros.

b) LUZ POSTERIOR: En medio del ángulo más alto de la fachada SW. del edificio principal del cuartel.

Carácter: Fija roja.

Altura sobre el mar: 20 metros.

Observaciones. Su enfilación al S. 86° 30' W. marca el eje longitudinal del puerto, entre las dos líneas de boyas de amarre.

Traslado de la luz anterior de la enfilación de entrada: La luz anterior verde de enfilación de entrada, se trasladó unos 87 metros al NE. de su antigua situación; el faro se encuentra en el ángulo SE. de la Aduana de la Calheta. Su enfilación al N. 29° W. con la luz posterior del monte Mai de Deus, conduce á pasar á 270 metros al Este de la boya que marca la extremidad de los enrocamientos del muelle del puerto artificial.

Instrucciones. El punto de intersección de las dos enfilaciones se encuentra á 27,5 metros al N. 57° E. de la boya precedente.

Los buques que vengan del Sur ó del Oeste y quieran entrar de noche, deben colocarse sobre la enfilación de las luces verdes y seguir hasta tener un poco abiertos por la naura de haber las dos luces rojas. En este lugar encontrarán el práctico, que los guiará por la nueva enfilación.

Los buques que vengan del Este pueden servirse de esta nueva enfilación para aproximarse al puerto; encontrarán el práctico en el punto de cruce de las dos enfilaciones.

Los buques que según los Reglamentos del puerto, no están obligados á tomar práctico, ó aquellos que lleguen con mal tiempo que no permita la salida de los prácticos, ó en casos de fuerza mayor, pueden aproximarse, siguiendo estrictamente esta enfilación, hasta encontrarse al abrigo de los maderos, donde encontrarán el práctico que les indicará el fondeadero.

De día. Los buques pueden aproximarse, tomando la enfilación de la chimenea blanca de la fábrica de Santa Clara, con el ángulo alto de la fachada Sur del cuartel del fuerte de San Braz.

Fondeadero. En buenas condiciones de tiempo, el punto de intersección de las dos enfilaciones es un buen lugar para fondear los buques que quieran hacerlo en la rada. Se atenderá para fondear á las indicaciones del práctico, por estar prohibido hacerlo sin que éste haya designado el fondeadero.

Cuaderno de faros serie A, página 60. Cartas números 216 y 21 A de la sección II.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

ASUNTOS DE ULTRAMAR

Relación de expedientes sobre reclamación de haberes pasivos de Ultramar, cuyos interesados ó apoderados no han presentado la justificación que se les exigió y á los que se advierte que si en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de esta inserción no han interpuesto recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda contra los acuerdos por los que se les pidió la mencionada justificación se dará á los respectivos expedientes la ulterior tramitación que proceda.

Número 20.—D.^a Beatriz Paredes Oribe, en reclamación de abono de dos pagas de tocas, que le fueron concedidas como viuda del Condestable de la Armada don Miguel Palacios. Por acuerdo de esta Dirección, se le requiere para que presente un certificado, debidamente legalizado, expedido por las autoridades de la actual Administración de Filipinas, con referencia á los antecedentes que existan procedentes de la de España, expresivo de que, desde el 11 de Febrero de 1894 hasta el término de la administración española en el archipiélago, no se ha abonado á D.^a Beatriz Paredes Oribe, por sí ó por medio de apoderado, cantidad alguna en concepto de pagas de tocas, como viuda del tercer Condestable de la Armada don Miguel Palacios y Benet, debiéndose expresar también en dicho certificado si en algún tiempo se giró por el referido Gobierno general á la Ordenación de Pagos del Ministerio de Ultramar el importe de las mencionadas pagas de tocas.

Número 21.—D. Vicente González Melendi, en reclamación de abonos de haberes pasivos, devengado como retirado de Guerra. Por acuerdo de esta Dirección, se declara: que D. Vicente González Melendi carece por completo de derecho al abono de mejora ó aumento pingaño por razón de Ultramar, de su sueldo como Comandante de Infantería retirado, correspondiente á los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1899, y, en su consecuencia, se desestima la instancia formulada por el citado D. Vicente González Melendi, en solicitud de abono de los referidos haberes.

Número 22.—D. Domingo Narvato Maesta, en reclamación de abonos de haberes pasivos devengados como retirado de Guerra. Por acuerdo de esta Dirección, se le requiere para que presente un certificado expedido por la Secretaría de Hacienda de la República de Cuba, debidamente legalizado y expresivo de que, vistas las nóminas de Clases Pasivas y los demás antecedentes existentes en las Administraciones de Hacienda de las seis provincias de la Isla de Cuba, no resulta que desde el 1.^o de Enero al 31 de Diciembre de 1898—término de la soberanía de España en la gran Antilla—se haya abonado haberes pasivos á dicho D. Domingo Narvato Maesta, y caso de haberse abonado algunos, cuáles fueran éstos y á qué meses se refiriera.

Número 23.—D.^a Antonia Ballabriga Zazuera, en reclamación de abonos de haberes pasivos devengados por el Comandante retirado D. José Calvetó y Juliá, de quien es heredera. Por acuerdo de esta Dirección se declara: que si bien se ha justificado el carácter de heredera de la reclamante, no sucede lo propio respecto á que se halle satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente á la herencia del crédito de que se trata, si bien tal justificación debe suspenderse, según se ha hecho en casos análogos, hasta tanto que se practique la oportuna liquidación y sea ésta certificada en forma. Por el propio acuerdo se declara no ser posible reconocer la personalidad de la reclamante, por ser casada y ser necesaria la concurrencia marital para comparecer en juicio.

Número 24.—D.^a Margarita Sotol y Romero, en reclamación de abono de haberes pasivos devengados como pensionista de Montepío Militar. Por acuerdo de esta Dirección se le requiere, para que presente un certificado debidamente legalizado, expedido por la Secretaría de Hacienda de la República de Cuba, con referencia á las nóminas de Clases Pasivas y demás antecedentes que existan en las Administraciones de Hacienda de las seis provincias de aquella Antilla, expresivo de que desde el 12 de Marzo de 1898 hasta el 31 de Diciembre de dicho año—término de la soberanía de España en Cuba—no aparece que se le hayan abonado haberes pasivos, y caso de que se le hayan abonado algunos, cuáles fueran éstos y á qué meses corresponden.

Número 25.—D.^a Caridad O'Fallon y Nápoles como heredera de D.^a Angela Ortega y O'Fallon, solicitando el abono de haberes pasivos devengados por la madre de ésta, D.^a Engracia O'Fallon y Nápoles, en concepto de pensionista de Montepío Militar. Por acuerdo de esta Dirección se resuelve poner en conocimiento de la reclamante el acuerdo recaído en virtud del expediente instruido en vista de las instancias formuladas por D.^a Engracia O'Fallon como tutor de la menor D.^a Angela Ortega O'Fallon, reclamando los mismos haberes. Por dicho acuerdo se desestima la

mencionada instancia y se declara prescrito el derecho al cobro de los haberes devengados por D.^a Engracia O'Falon Nápoles, como pensionista de Montepío Militar desde 1.^o de Agosto á 31 de Diciembre de 1897, y desde 1.^o de Marzo á 17 de Julio de 1898.

Número 26.—D. Camilo Romero Domínguez, en reclamación de abono de haberes pasivos como retirado de Guerra. Por acuerdo de esta Dirección se dispone que se esté á lo resuelto por un acuerdo anterior, por el que se le requirió para que presentase un certificado de adeudo de los haberes que reclama.

Madrid, 29 de Mayo de 1911.—Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación de los individuos que, previo el reconocimiento y examen que determina el artículo 11 de la Ley de 27 de Febrero de 1908, han sido admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.^o de la misma, como aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, con derecho á ocupar las vacantes que en el mismo existan y les correspondan.

Madrid.

NOMBRES

1. Casiano Lazareno Higuera.
2. Ricardo González Carralón.
3. Francisco Ugía Barrada.
4. Victorio Sánchez Alía.
5. Rafael García Benítez.
6. Tomás Serrano Cruz.
7. Juan Manuel Rodríguez Alcaide.
8. Angel del Olmo Moreno.
9. Ventura Ganuza Lizarraga.
10. Francisco Garrote Felú.
11. Zacarías Gil Blocona.
12. José Gimeno Pascual.
13. Pedro Arroyo García.
14. Florentino Moreno Martín.
15. Mariano Crespo Castillo.
16. Celestino Cuenca Martín.
17. Ambrosio de la Cruz López.
18. Ramón Montoro Cauto.
19. Lázaro Casillas Pinar.
20. Justo García Medel.
21. Francisco Grande Fraile.
22. Angel Martín Reguilón.
23. Valeriano Jiménez Martín.
24. Amalio Núñez Hernández.
25. José Ramón Alcubilla Jiménez.
26. Gregorio Barbero Blázquez.
27. Florencio Sanz Fuentes.
28. Marcial Calzada Torres.
29. Francisco Jado Jiménez.
30. Bernabé Puerta Galán.
31. Petronilo Guadarrama de Castro.
32. Daniel Lozoya Soto.
33. Luis Pedro Romero.
34. Angel Herrero García.
35. Agustín Gómez Pérez.
36. Santiago Merino Domínguez.
37. Cayetano Blázquez Hernández.
38. Santiago Argudo Muñoz.
39. Miguel Martínez Illescas.
40. Juan Pablo Molina Ciudad.
41. Pedro Barquero Fenor.
42. Emilio García Correcher.
43. José Díaz Gómez.
44. José López Sánchez.
45. Fernando Cabellos Iglesias.
46. Francisco Sánchez Gil.
47. Daniel Infante Martínez.
48. José Mayo Aedo.
49. Bienvenido Herreros López.
50. Vicente Lucía las Heras.
51. Teodoro Frades Esteban.
52. Buenaventura Morales Pérez.
53. Consorcio Buey Lezcano.
54. Salvador Jodrá Aguado.
55. Miguel Martín Nieto.
56. Carlos Ballesteros Trullens.
57. Carlos Pérez Moreno.
58. Enrique García Salamanca.
59. Adolfo del Río Alcovendas.
60. Luis Ferri Brunet.
61. Celedonio Vázquez Jiménez.
62. Mariano Gutiérrez Benavente.
63. Regino Simón Crespo.
64. Prudencio Sotoca Salazar.
65. Eduardo Jiménez Jiménez.
66. Juan Liste Rodús.
67. Eugenio Alvarez Delgado.
68. Lorenzo Navacerrada Mateo.
69. Pedro Andreu Caudel.
70. Juan Gómez Muñoz.
71. José Jiménez Fernández.
72. Hilario Biezma Rioja.
73. Eduardo García Villafafila.
74. Domingo Romay Alonso.
75. Rufino Gonzalo Rivero.
76. Fernando Benicito Oñoro.
77. Eugenio Arenas Adán.
78. Claudio Medina Peñas.
79. Julián Pacheco Camacho.
80. Francisco Moreno Ibáñez.
81. Félix Blanco Castillo.
82. Pedro García García.
83. José Tamarit Martí.
84. Antonio Juárez Laurenz.
85. Victoriano Navarro Cañas.
86. Constantino Córdoba Lain.
87. Lorenzo Pérez Santos.
88. Vicente Brazzarlos Torrijos.
89. Luis Agueda Maya.
90. José Molina Rosales.
91. Alfonso Pascual Saldaña.
92. Manuel González Salvador.
93. Segundo García de la Puente.
94. Ildfonso Aguado García.
95. Florentino Zúñiga Rubio.
96. Francisco de Francisco Rodríguez.
97. Restituto Sánchez Díaz.
98. Eugenio Gordo Camarena.
99. Francisco García Sánchez.
100. Francisco López Santana.
101. Francisco Matesanz Rafales.
102. Salustiano González Jiménez.
103. Ladislao Martín Redondo.
104. Arturo Inesta Maruri.
105. Alfonso Silva Vázquez.
106. José Casillas Solís.
107. Leonardo Bodoque Villalba.
108. Angel Gallo Ceballos.
109. Eusebio Alcaraz Ruiz.
110. José Jiménez Lorenzo.
111. Bonifacio Romero Mayorga.
112. Joaquín Herrera Pérez.
113. Cipriano Triguero Luengo.
114. Anastasio Trijano Vázquez.
115. Joaquín Martínez García.
116. Casimiro de la Hoz Checa.
117. Felipe Oñate López.
118. José Vasco Romero.
119. Carlos Bellido Tardío.
120. Doroteo Lamas Bravo.
121. Felipe Fernández García.
122. Lorenzo Martínez Barbero.
123. Sandalio de Lucas Sanz.
124. Clemente Aparicio de las Heras.
125. Gabriel Delgado Macías.
126. Mariano Gómez González.
127. Cristóbal Jesús Canela García.
128. Vicente Díaz Martín.
129. Julio Fabero Pastor.
130. Antonio Moreno Polo.
131. Eduardo Moreno Boleas.
132. Julián Martínez Pardo.
133. Mariano Lozano Fraguas.
134. Fidel Pereda del Pozo.
135. Loredano Fernández Rodríguez.
136. Emilio Aguado Largo.
137. Vicente García Montalvo.
138. Antonio Otero de Alda.

Madrid, 1.^o de Junio de 1911.—El Subsecretario interino, Luis Belaundo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Mayo último, según los datos facilitados por la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 84,275.

Deuda amortizable al 4 por 100, 93,018.

Deuda amortizable al 5 por 100, 101,696.

Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, 100,644.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 101,904.

Madrid, 5 de Junio de 1911.—El Director general, Natalio Rivas.